



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00158

07/04/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTA D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO DIECISIETE(17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Solicita por el apoderado de la parte ejecutante la ejecución de la sentencia documento digital 06.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2017-249 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de 19 de julio de 2019 en la cual se condenó a la ejecutada OLEOTANQUES S.A.S. fl. 621 a 623.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 de JULIO de 2020 fl. 628 A 634; mediante la cual confirmo la sentencia apelada.
3. Mediante auto del 18 de enero de 2021 fl. 640, se liquidó las costas del proceso en la suma de \$2.022.500.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que en efecto dentro del proceso judicial fue condenada la parte actora a las costas del proceso ordinario laboral 2017-249 de conformidad a lo anterior, se librara mandamiento por los conceptos condenados en la sentencia.

Las medidas cautelares se decretan de la forma solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GUSTAVO RODRIGUEZ CABALLERO** y en contra de **OLEOTANQUES S.A.S.** , por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Cesantías:	2012: \$486.225.25 y 2013. \$ 1.540.059.06
Prima de servicios:	\$ 702.613.98
Vacaciones:	\$ 326.106
Indemnización moratorias art 65 C.S.T.	\$ 32.348.477
Intereses moratorios a partir del mes 25 art 65 del C.S.T. (a partir del 6 de septiembre de 2018)	
Costas del proceso ordinario	\$ 2.022.500

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ASI:

Procede el despacho a decretar el embargo de los dineros que posea el ejecutado OLEOTANQUES S.-A.S. con Nit: 900459027-4 en cuentas que posea, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades bancarias comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10., El límite de la medida cautelar a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c481fde6aded4d4191fe2fc1e6d6c7e6dd253a5146a89977c269a82df06ac0**
Documento generado en 17/06/2021 04:38:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**